

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintidós.-----

--- **VISTO.** - para acordar el expediente en que se actúa, relativo al **procedimiento número dos**, resultado de la auditoría practicada a la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con número de expediente OIC/03AF/26-02-19/ADMINISTRACIÓN, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho; el cual fue remitido por el titular del Órgano Interno de Control mediante oficio número IEES/OIC/016/2020, en fecha doce de febrero del año dos mil veinte.-----

ANTECEDENTES

--- I.- Que en fecha siete de febrero del año dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el acuerdo administrativo número IEES/OIC/AA-001/2020, mediante el cual, el Titular del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, designa a la suscrita como Autoridad Investigadora de dicho órgano, por el periodo comprendido a partir de su publicación, hasta el día veinte de octubre de dos mil veinte.-----

--- II.- El catorce de febrero del año dos mil veinte, recibió esta Autoridad Investigadora el oficio número IEES/OIC/016/2020, de fecha doce de febrero del mismo año, signado por el licenciado Santiago Arturo Montoya Félix, Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual remite en copia certificada el oficio número IEES/OIC/106/2019, cédula y anexos A, B, C, D, E y F de los resultados finales de la auditoría con número de expediente OIC/03AF/26-02-19/ADMINISTRACIÓN, donde solicita que se realicen las investigaciones correspondientes a las observaciones no solventadas, (foja uno).-----

--- III.- Que el nueve de marzo del año dos mil veinte, esta autoridad investigadora, acordó iniciar la investigación de los procedimientos que no fueron solventados, identificados con los números 1, 2, 6, 9, 10 y 14 (uno, dos, seis, nueve, diez y catorce), así como de tres procedimientos que fueron parcialmente solventados identificados con los números de procedimientos 7, 11 y 12 (siete, once y doce), acordando también que se investigaran de manera separada, aperturando un expediente administrativo por cada uno de los procedimientos, es decir nueve expedientes incluyendo el que se actúa, (foja doce).-----

--- III.- Con fecha diez de marzo del año dos mil veinte, esta autoridad investigadora emitió el acuerdo de Inicio de Investigación, radicándose el expediente administrativo bajo el número IEES/OIC/PI-009/2020, mediante el cual se ordenó dar inicio a las investigaciones que establece el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, correspondiendo al presente expediente investigar presuntos actos u omisiones relacionados al procedimiento número dos, (foja diez), consistente en lo siguiente:-----

Procedimiento no. 2 (con observación no solventada).

Descripción del procedimiento.

Verificar que el Instituto cuente con las condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento institucional y la actuación ética y responsable del personal del mismo, es decir, que cuente con las áreas necesarias y los reglamentos de funciones, organización, responsabilidades y trabajo, así como de manuales de procedimientos para el manejo del personal y los recursos materiales y financieros necesarios para la adecuada función pública, y que éstos se encuentren autorizados y publicados en el sitio web oficial del mismo. (fundamento: artículos 6 y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, 146, fracción XXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 95, fracción XVI de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, vinculados con los artículos 10, 11, fracción X, 29, fracción II y 56, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa).

Descripción del Resultado.

Se procedió a verificar que el Instituto cuente con las condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento institucional y la actuación ética y responsable del personal del mismo, observando que el Instituto no cuenta con manuales de organización y de procedimientos para el manejo del personal; así mismo, que el órgano interno de control no cuenta con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, situación que pudiera constituirse en un probable incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 6 y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, vinculados con los artículos 10, 11, fracción X, 29, fracción II y 56, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

--- IV.- Que derivado de los acuerdos administrativos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en relación a la pandemia por Covid-19, donde a partir del día veintitrés de marzo del año dos mil veinte se suspendieron actividades administrativas y los plazos procesales en la sustanciación y tramitación de los procedimientos competencia del Instituto, siendo hasta el tres de agosto del año dos mil veinte que se reanudaron las labores presenciales; asimismo, el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, el cual estuvo acéfalo desde el quince de octubre de dos mil veinte, hasta el once de febrero de dos mil veintiuno, y que desde la fecha de posesión como Titular del Órgano Interno de Control, se llevaron a cabo gestiones para la aprobación del Estatuto Orgánico de dicho Órgano, donde se incluyeran las autoridades investigadora, sustanciadora y resolutora, por lo que sin ver un avance significativo, el Titular del Órgano Interno de Control, mediante Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-003-2021, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 25 de octubre de 2021, designó a las autoridades investigadora y, sustanciadora y resolutora para dar trámite y seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidades.-----

--- V.- Que mediante oficio número IEES/OIC/AI/027/2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, esta Autoridad Investigadora, solicitó a la Coordinación de Administración que remitiera en copias certificadas los oficios números IEES-218-2019 y IEES-235-2019, por lo que en fecha diez de diciembre del mismo año, se recibió el oficio número IEES/156/2021, mediante el cual remite los oficios números IEES-218-2019 y IEES-235-2019, (fojas diecisiete y dieciocho).-----

--- VI.- Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio número IEES/OIC/AI/015/2022, esta Autoridad Investigadora solicitó a la Coordinación de Administración, copias certificadas de los oficios números IEES/213/2019 y IEES/234/2019, por lo que en fecha veintiuno de febrero del mismo año, se recibió el oficio número IEES/022/2022, donde en respuesta a lo solicitado, remite en copias certificadas dichos oficios.-----

--- VII.- Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Órgano Interno de control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, donde se agregaron dentro de la estructura de dicho Órgano, las autoridades Investigadora y Substanciadora.-----

--- Agotada la investigación, y toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar, se procede al análisis de los hechos motivo de la denuncia presentada por el promovente

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, inciso h), 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 139, 149 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 15, 23 fracción X, 24 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 2, inciso b), 7, fracción I, 19, fracciones I, II, IV, VIII y XXVIII, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, esta Autoridad Investigadora es competente para efectuar las investigaciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa atribuida a servidoras y/o servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

--- **SEGUNDO.-** En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar, por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidoras y/o servidores públicos adscritos al Instituto, y de ser el caso, promover el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.-----

--- Al efecto, se procede a realizar el análisis dogmático jurídico de los diversos medios de prueba remitidos tanto por el Titular del Órgano Interno de Control y de la Coordinación de Administración, ambos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, a efecto de determinar la procedencia o en su caso, la improcedencia de las observaciones derivadas del procedimiento número dos, de la auditoría practicada a la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con número de expediente OIC/03AF/26-02-19/ADMINISTRACIÓN, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho:-----

--- En lo correspondiente al procedimiento número dos, el Órgano Interno de Control, en la cédula de resultados finales, estableció como observación que el Instituto no cuenta con manuales de organización y de procedimientos para el manejo del personal; asimismo, que el órgano interno de control no cuenta con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, situación que pudiera constituirse en un probable incumplimiento. Asimismo, se puede advertir en dicha cédula de resultados finales, que señala como fundamento presuntamente infringido son los artículos 6 y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, 146, fracción XXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 95, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, vinculados con los artículos 10, 11, fracción X, 29, fracción II, y 56, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismos que a la letra dicen:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

(...)

XXVIII. El Consejo General, elaborará el reglamento de funciones, organización, responsabilidades y trabajo del Instituto;

(...)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XVI. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos de organización, operación, procedimientos, de calidad o de cualquier índole, reglas de operación, criterios, políticas, acuerdos o resoluciones de la Comisión en relación a sus obligaciones de transparencia, entre otros ordenamientos;

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 10. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

I. Un órgano de dirección superior:

a) Consejo General.

II. Órganos Ejecutivos que son:

a) La Presidencia;

b) Secretaría Ejecutiva;

c) Las Coordinaciones siguientes:

Coordinación de Organización;

Coordinación de Administración;

Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos;

Coordinación de Capacitación Electoral; y

Coordinación de Educación Cívica.

III. Órganos Técnicos:



- a) Las Jefaturas de Área siguientes:
Jefatura del Área de Presidencia;
Jefatura de Comunicación;
Jefatura de Acceso a la Información Pública; y
Jefatura de Participación Ciudadana.
- b) Las Unidades Técnicas siguientes:
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y
Unidad Técnica de Vinculación con el INE.

IV. Un órgano interno de control, que será la Contraloría Interna del Instituto;

V. Otros Órganos:

- a) Las Comisiones Permanentes siguientes:
Comisión de Quejas y Denuncias;
Comisión de Organización y Vigilancia Electoral;
Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral;
Comisión de Reglamentos y Normatividad;
Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos; y
Comisión de Vinculación con el INE.
- b) Comité de Información.
- c) Comité de Adquisiciones.
- d) Jefatura Administrativa de la zona Norte; y
- e) Jefatura Administrativa de la zona Sur.

VI. Órganos Desconcentrados temporales del Instituto, que serán los siguientes:

- a) Consejos Distritales Electorales;
- b) Consejos Municipales Electorales;

Artículo 11. Además de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral, La Presidencia del Instituto tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

X. Las demás que le confiera la Ley Electoral, el presente Reglamento, el Consejo General y demás normatividad aplicable.

(...)

Artículo 29. La Coordinación de Administración, además de las establecidas en las Leyes aplicables a la materia, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

II. Coadyuvar en la elaboración y aplicación de las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, recursos materiales, financieros y servicios generales del Instituto;

(...)

Artículo 56. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Reglamentos y Normatividad las siguientes:

I. Analizar, revisar y proponer con el apoyo de las Coordinaciones, la Contraloría Interna, Jefaturas y Áreas correspondientes, la reglamentación que regula la vida interna del Instituto y demás normatividad en materia electoral;

(...)

III. Formular y proponer la creación, adición y abrogación de reglamentos, lineamientos, manuales de organización y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y

--- En virtud de lo anterior, y con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa señale como falta administrativa, primeramente, resulta necesario resaltar que la observación referente a que el órgano interno de control no cuenta con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, es importante precisar que mediante acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó el Reglamento del Órgano Interno de Control de dicho Instituto, el cual fue publicado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en el cual se estableció a las Autoridades Investigadora y Substanciadora, por lo que a juicio de esta autoridad resulta subsanada dicha observación.-----

--- Por otro lado, en lo que respecta a la observación planteada por el Órgano Interno de Control, a que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa no cuenta con manuales de organización y de procedimientos para el manejo del personal; y del análisis a los preceptos legales presuntamente infringidos, los cuales se transcribieron anteriormente, no se puede advertir en dichos preceptos, en suficiente grado de seguridad la conducta infractora, ya que en ninguno establece con precisión la obligatoriedad por alguna de las áreas administrativas el expedir los manuales de organización y de procedimientos para el manejo de personal; aunado a ello, se pudo advertir que el Instituto cuenta con el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se establece la estructura orgánica y se determina el funcionamiento, atribuciones y competencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; así como también, cuenta con el Manual de Remuneraciones del Personal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el cual contiene las disposiciones relativas a las condiciones para las percepciones ordinarias y extraordinarias, prestaciones y demás beneficios que se otorgan a todo el personal del Instituto. Por lo anterior, resulta que no se cumple con la exigencia de que en la norma se describa con suficiente precisión la conducta o falta infringida, de acuerdo con las siguientes tesis: -----

Registro Digital 174326.

Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 100/2006

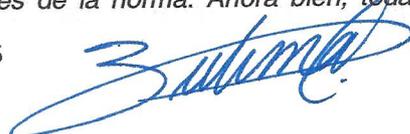
Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

Materia (s): Constitucional, Administrativa.

Tipo: Jurisprudencia.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el



derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006.

Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Registro digital 2019469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis: I.4º.A.156 A (10a.). Décima Época.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2784.

Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Tipo: Aislada.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (*lex certa*), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2018.
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de
la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en
el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias. 29 de noviembre de
2018.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

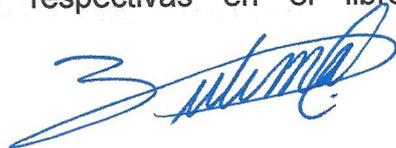
--- De lo anterior, considerando la observación plasmada en el procedimiento número dos, de la auditoría practicada a la Coordinación de Administración, por el ejercicio dos mil dieciocho, con número de expediente OIC/03AF/26-02-19/ADMINISTRACIÓN, se puede concluir que en lo relativo a que el Instituto no cuenta con manuales de organización y de procedimientos para el manejo del personal, no se encontró el fundamento presuntamente infringido que concuerde con la conducta atribuida que permitan demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad. Luego entonces, considerando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, establecido en el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se puede concluir que esta autoridad investigadora no cuenta con los elementos suficientes para demostrar la existencia de presunta infracción y responsabilidad por la implementación del control presupuestario de los servicios personales por el ejercicio dos mil dieciocho, esto en base a lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; máxime que, en cumplimiento a las directrices previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir afectaciones en la esfera jurídica de los derechos conferidos a los gobernados.-----

--- En virtud de lo anterior, esta Autoridad:-----

-----A C U E R D A-----

--- PRIMERO.- Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no cuenta con elementos de convicción aptos, idóneos y concluyentes que permitan demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, correspondiente al **procedimiento número dos, resultado de la auditoría practicada a la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con número de expediente OIC/03AF/26-02-19/ADMINISTRACIÓN, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho**, por lo tanto se emite el presente **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente; sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.---

--- SEGUNDO.- Realícense las anotaciones respectivas en el libro de control



correspondiente.-----

--- **TERCERO.-** Notifíquese la presente determinación a la Coordinación de Administración.-----

--- **CUARTO.-** Infórmese al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que en virtud de su oficio número IEES/OIC/016/2020, esta autoridad administrativa determinó la conclusión y archivo del **procedimiento número dos**, resultado de la auditoría practicada a la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con número de expediente OIC/03AF/26-02-19/ADMINISTRACIÓN, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.-----

--- Así lo acuerda y firma la **licenciada Zulema Denisse Castro Verdugo, persona designada como autoridad investigadora, perteneciente al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa**, con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, inciso h) y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 139, 149 Bis, 149 Bis C, fracciones X, XI y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 1, 3 fracción II, 10, 90, 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 15, 23, fracciones X, XI y XII, 24 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y, 1, 2, inciso b), 7, fracción I, 19 fracciones I, II, IV y VII del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-----

